

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DE LAS PROYECTADAS DISPOSICIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 5/2005, DE 27 DE JUNIO, DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO FARMACÉUTICO DE CASTILLA-LA MANCHA.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 35 y 36.2 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, y en el apartado 3.1.1.c) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023, se elabora la presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo de las proyectadas disposiciones al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha:

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1. Motivación.

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, en el artículo 32, atribuye competencias de desarrollo legislativo y de ejecución a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en las materias de sanidad e higiene, promoción, prevención y restauración de la salud; coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social; y de ordenación farmacéutica.

Asimismo, corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en materia de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, de acuerdo con lo previsto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, reservándose el Estado la alta inspección conducente al cumplimiento de la función a que se refiere este precepto; y de productos farmacéuticos (artículo 33).

Igualmente, el Estatuto de Autonomía, en el artículo 39.3, dispone que en el ejercicio de la competencia de organización, régimen y funcionamiento prevista en el artículo 31.1.1ª y, de acuerdo con la legislación del Estado, corresponde a la comunidad autónoma, entre otras materias, el establecimiento del régimen estatutario de sus funcionarios y la elaboración del procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización propia.

En el ejercicio de estas competencias estatutarias se aprobó la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha que, en el artículo 67, crea el Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante, Sescam) con el fin de proveer los servicios y gestionar los centros y establecimientos destinados a la atención sanitaria que le sean asignados, así como desarrollar los programas de salud que se le encomienden con el objetivo final de proteger y mejorar el nivel de salud de la población.

El régimen estatutario será, con carácter general, el aplicable al personal que preste sus servicios en el Sescam (artículo 79 de la Ley 8/2000, de 30 de noviembre) y, en el artículo 80, señala con respecto a este personal, que corresponde a la Consejería de Sanidad las competencias



reguladas en el artículo 11, apartados 1 y 2, de la Ley 3/1988, de 13 de diciembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y a la Dirección-Gerencia del Sescam las competencias reguladas en el artículo 11.3.

Por otra parte, la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, establece las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud.

El Sistema Nacional de Salud se define como el conjunto de las estructuras y servicios de salud de la Administración General del Estado y de los servicios de salud de las comunidades autónomas en los términos establecidos en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (artículo 44).

Finalmente, el artículo 12 del Decreto 106/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y funciones del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, modificado por el Decreto 58/2024, de 24 de septiembre, señala que las gerencias son los órganos de dirección y gestión de los recursos, centros e instituciones que le sean asignados por la Dirección-Gerencia del Sescam en su ámbito correspondiente; siendo gerencias de ámbito regional las siguientes:

a) La Gerencia de Urgencias, Emergencias y Transporte Sanitario con atribuciones en materia de dirección y gestión de los recursos y centros que les sean asignados por la Dirección-Gerencia del Sescam para la atención de situaciones de urgencia, emergencia y catástrofe, así como el transporte sanitario, en coordinación con los recursos de las otras gerencias.

b) La Gerencia de Coordinación e Inspección, con atribuciones en materia de dirección y gestión de los recursos para el cumplimiento de las funciones de inspección, coordinación y evaluación en el ámbito de sus competencias.

c) El Centro de Análisis, Documentación y Evaluación de Políticas Sanitarias de Castilla-La Mancha, con la consideración de Gerencia, y atribuciones en materia de dirección y gestión de los recursos que les sean asignados por la Dirección-Gerencia del Sescam para la ejecución de la formación continuada y la implementación de líneas estratégicas en innovación, modernización y actualización del Sescam.

1.2. Objetivos.

La Dirección General de Recursos Humanos y Transformación del Sescam, en su informe fechado el día 18 de marzo de 2024, propone las siguientes modificaciones al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha:

a) Se propone añadir al Anteproyecto de Ley cuatro disposiciones adicionales con la siguiente redacción:

1.ª Disposición adicional primera



“Disposición adicional primera. Dirección del Centro de Análisis, Documentación y Evaluación de Políticas Sanitarias de Castilla-La Mancha y Dirección Científica del Instituto de Investigación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

Las personas titulares de la dirección del Centro de Análisis, Documentación y Evaluación de Políticas Sanitarias de Castilla-La Mancha y de la dirección científica del Instituto de Investigación Sanitaria de Castilla-La Mancha tendrán, a todos los efectos, la consideración de personal directivo de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante Sescam).”

La disposición adicional primera propuesta se justifica porque el artículo 2.b) del Decreto 106/2023, de 25 de julio, establece que son órganos periféricos: las gerencias de atención integrada, las gerencias de atención primaria, las gerencias de atención especializada y las gerencias de ámbito regional.

Asimismo, en el artículo 12.7 del Decreto 106/2023, de 25 de julio, se dispone que el Centro de Análisis, Documentación y Evaluación de Políticas Sanitarias de Castilla-La Mancha, con la consideración de gerencia, y atribuciones en materia de dirección y gestión de los recursos que les sean asignados por la Dirección-Gerencia del Sescam para la ejecución de la formación continuada y la implementación de líneas estratégicas en innovación, modernización y actualización del Sescam.

Por su parte, el Instituto de Investigación Sanitaria de Castilla-La Mancha (IDISCAM) es el resultado del convenio establecido por la Consejería de Sanidad, el Sescam, la Fundación del Hospital Nacional de Parapléjicos, la Universidad de Castilla-La Mancha y la Universidad de Alcalá, en junio de 2022.

La propuesta tiene la finalidad de equiparar a los titulares de las direcciones de ambos órganos al régimen jurídico del personal directivo de las instituciones sanitarias del Sescam, con la finalidad de proporcionar las mismas garantías y derechos a quienes desempeñen estos puestos que requieren de especial capacitación técnica y responsabilidad, garantizando de este modo el pase a la declaración de la situación administrativa de servicios especiales, reserva de plaza, cómputo a efectos de antigüedad, etc.

2.ª Disposición adicional segunda.

“Disposición adicional segunda. Composición de los tribunales de los procesos selectivos para el acceso a las categorías de personal estatutario del Sescam.

1. Los tribunales calificadoros estarán integrados por un número impar de miembros, titulares y suplentes, no inferior cada uno de ellos a cinco, nombrados todos ellos por el organismo convocante.

2. Todos los miembros de los tribunales calificadoros deberán ostentar la condición de personal funcionario de carrera, laboral o estatutario fijo de las Administraciones públicas o de los servicios de salud, en plaza o categoría para la que se exija poseer titulación del nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso en la plaza convocada; procurándose su especialización en función del contenido de los correspondientes programas.



3. En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de Personal Sanitario Facultativo para los que se requiera una determinada especialidad, todos los vocales deberán encontrarse en posesión de la titulación correspondiente a la especialidad de que se trate.”

Se propone esta disposición adicional, dado que la disposición derogatoria única.1.d) de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, derogó expresamente el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social; no obstante, se mantiene vigente, con rango reglamentario y sin carácter básico, y en tanto se proceda a su modificación en cada servicio de salud (disposición transitoria sexta.1.c).

El objetivo pretendido con esta modificación es el de garantizar una mayor agilidad y eficacia en la gestión de los procesos selectivos modificando la composición de los tribunales de los mismos para el ingreso en las categorías estatutarias de las instituciones sanitarias del Sescam y, en consecuencia, reduciendo el coste de los mismos.

La composición de los tribunales de los procesos selectivos que se propone es acorde con la prevista en el artículo 49.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

3.^a Disposición adicional tercera.

“Disposición adicional tercera. Creación, modificación o supresión de categorías estatutarias.

1. La creación, modificación o supresión de categorías estatutarias en el Sescam se realizará mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad, previa negociación en la Mesa Sectorial de personal de las Instituciones Sanitarias del Sescam.

Asimismo, se regularán en la orden los efectos de la creación, modificación o supresión de las categorías estatutarias, incluidos los criterios de integración o reclasificación respecto al personal afectado.

2. Se comunicarán al ministerio competente en materia de sanidad las categorías estatutarias existentes en el Sescam, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a su homologación.”

Se propone la disposición adicional tercera, ya que en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, no existe una determinación expresa sobre el rango de la norma por la que los respectivos servicios de salud pueden crear con carácter general categorías de personal estatutario, estableciendo únicamente, en su artículo 15, que en el ámbito de cada servicio de salud se establecerán, modificarán o suprimirán las categorías del personal estatutario de acuerdo con las previsiones contenidas en el capítulo XIV, referido a la representación, participación y negociación colectiva. y, en su caso, del artículo 13 de esta ley (planes de ordenación de recursos humanos).

Igualmente el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero, vigente con rango reglamentario, en virtud de la disposición transitoria sexta del Estatuto Marco, se limita a señalar en su disposición adicional tercera que “La creación, supresión, unificación o modificación de categorías se



efectuará, en cada Administración pública mediante norma del rango que, en cada caso, proceda, previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial”.

La nueva regulación que se pretende acometer mediante esta propuesta cubriría un vacío normativo e incrementaría la seguridad jurídica dado que tiene como finalidad establecer, de manera expresa, el rango de la norma por la que el Sescam podrá crear categorías de personal estatutario ya que, como se ha dicho, en la normativa vigente (Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero) no existe una determinación expresa sobre el rango de la norma por la que los respectivos Servicios de Salud pueden crear con carácter general categorías de personal estatutario.

A este respecto, es reseñable la Orden de 14 de noviembre de 2013, de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, del régimen de funcionamiento y estructura de las plantillas orgánicas del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, modificada por la Orden 87/2017, de 2 de mayo, y por la Orden 131/2021, de 3 de septiembre, que tiene por objeto regular, definir y establecer la estructura orgánica y funcional de las plantillas de las Gerencias que forman parte del Sescam o, incluso, la Sentencia 225/2021, de 28 de junio, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª.

En consecuencia, la propuesta es acorde con lo establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y el Real Decreto Ley 1/1999, de 8 de enero.

4.ª Disposición adicional cuarta.

“Disposición adicional cuarta. Exámenes de salud en supuestos excepcionales.

1. Se podrán realizar exámenes de salud con carácter obligatorio en los supuestos previstos con carácter excepcional en el artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

2. La realización de estos exámenes de salud tanto para personas concretas como para colectivos requerirá el acuerdo mayoritario del Comité Sectorial de Seguridad y Salud Laboral del Sescam y el informe motivado de la persona titular de la Coordinación Regional del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Sescam.”

La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en su artículo 22.1, dispone que el empresario garantizará a los trabajadores a su servicio la vigilancia periódica de su estado de salud en función de los riesgos inherentes al trabajo.

Esta vigilancia sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores o para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.



En la medida que el fin perseguido es la seguridad del personal sanitario, pacientes y personas usuarias del Sistema Sanitario de Castilla-La Mancha y, fundamentalmente, para dotar de seguridad jurídica la medida, se añade esta disposición adicional que no solamente requiere el acuerdo mayoritario del Comité Sectorial de Seguridad y Salud Laboral del Sescam, como órgano paritario y colegiado de participación destinado a la consulta regular y periódica de las actuaciones del Sescam en materia de prevención de riesgos, al que corresponde promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de los riesgos, proponiendo al Sescam la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes; sino también el informe motivado del Coordinador de Prevención de Riesgos Laborales del Sescam.

b) Se propone añadir al Anteproyecto de Ley una disposición final:

Se añade la disposición final segunda, ya que la disposición final primera modifica la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

“Disposición final segunda. Modificación de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

Se añade un nuevo párrafo, el e), al artículo 70.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción:

“e) En el ámbito del personal estatutario adscrito al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, aquellos que determine la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y su normativa de desarrollo.”

Se propone la modificación del artículo 70.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, mediante la disposición final segunda, ya que la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, establece las bases reguladoras de la relación funcional especial del personal estatutario de los servicios de salud que conforman el Sistema Nacional de Salud. Señala, el artículo 2 que en lo no previsto en esta Ley serán aplicables al personal estatutario las disposiciones y principios generales sobre función pública de la Administración correspondiente (en el caso de Castilla-La Mancha: el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha).

La libre designación, es uno de los sistemas de provisión de plazas, previsto tanto en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, como en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público o en la Ley 4/2011, de 10 de marzo. Concretamente, el artículo 70.2 de esta última norma establece que puestos pueden proveerse por el sistema de libre designación.

Por su parte, el capítulo VI de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, regula la provisión de plazas, selección y promoción interna. En relación a la provisión de plazas del personal estatutario, dispone el artículo 29, que se realizarán por los sistemas de selección de personal, promoción interna, movilidad, reingreso al servicio activo y libre designación. En este último caso, el apartado 3 del artículo 29, encomienda a cada servicio de salud determinar que puestos pueden ser provistos mediante este sistema.



En consecuencia, se propone por ello y para cumplir con el mandato establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, la adición de un nuevo párrafo al artículo 70.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, incluyendo una mención expresa a la utilización de la libre designación como sistema de provisión en el ámbito del personal estatutario adscrito al Sescam.

1.3. Nuevas propuestas.

a) Supresión de la disposición adicional segunda del Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha.

La Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 20 de febrero de 2025, y en virtud de las facultades que le confieren los artículos 32.1.4ª y 132.2 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar y admitir a trámite por el procedimiento de urgencia contemplado en el artículo 122 del Reglamento el Proyecto de Ley de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, expediente 11/PL-00005, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes, así como la apertura del plazo de presentación de enmiendas, que concluirá el día 3 de marzo de 2025 (Boletín Oficial de las Cortes de Castilla-La Mancha núm. 99, de 21 de febrero de 2025).

Posteriormente, la Mesa de las Cortes de Castilla-La Mancha, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2025, ha acordado admitir a trámite las enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha, presentadas por los Grupos Parlamentarios Socialista, Popular y VOX, expediente 11/PL-00005, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76.1 del Reglamento de la Cámara, ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes (BOC núm. 102, de 10 de marzo de 2025).

A este respecto, entre las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista figura la siguiente:

“E-11/PL-00005/18, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA DE ADICIÓN.

ARTÍCULO ENMENDADO: Nueva disposición adicional.

CONTENIDO: Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

“Disposición adicional XX: Composición de los tribunales de los procesos selectivos para el acceso a las categorías de personal estatutario del Sescam.

1. Los tribunales calificadoros estarán integrados por un número impar de miembros, titulares y suplentes, no inferior cada uno de ellos a cinco, nombrados todos ellos por el organismo convocante.

2. Todos los miembros de los tribunales calificadoros deberán ostentar la condición de personal funcionario de carrera, laboral o estatutario fijo de las Administraciones públicas o de los servicios de salud, en plaza o categoría para la que se exija poseer titulación del nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso en la plaza o categoría convocada; procurándose su especialización en función del contenido de los correspondientes temarios.



3. En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de Personal Sanitario Facultativo o Diplomado para las que se requiera una determinada especialidad, las vocalías deberán desempeñarlas personas que se encuentren en posesión de la correspondiente especialidad. Cuando no exista personal funcionario de carrera, laboral o estatutario fijo en dicha especialidad, se designará para ocupar las vocalías a personal de otras categorías cuyas funciones guarden relación, siempre que ostenten la titulación de nivel académico igual o superior a la exigida.”

JUSTIFICACIÓN: Mejora del Proyecto de Ley.”

Por lo tanto, al tener un contenido sustancialmente idéntico la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Socialista al Proyecto de Ley de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha al contenido de la disposición adicional segunda del Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha, se debe suprimir la disposición adicional segunda del Anteproyecto de Ley, dado que el Proyecto de Ley de Medidas Administrativas y Tributarias de Castilla-La Mancha se está tramitando por el procedimiento de urgencia y previsiblemente se publicará con anterioridad a la aprobación del Anteproyecto de Ley como Proyecto de Ley. La disposición adicional segunda objeto de supresión es la que sigue:

“Disposición adicional segunda. Composición de los tribunales de los procesos selectivos para el acceso a las categorías de personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha.

1. Los tribunales calificadoros estarán integrados por un número impar de miembros, titulares y suplentes, no inferior cada uno de ellos a cinco, nombrados todos ellos por el organismo convocante.

2. Todos los miembros de los tribunales calificadoros deberán ostentar la condición de personal funcionario de carrera, laboral o estatutario fijo de las Administraciones públicas o de los servicios de salud, en plaza o categoría para la que se exija poseer titulación del nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso en la plaza convocada; procurándose su especialización en función del contenido de los correspondientes programas.

3. En los procesos selectivos para el acceso a las categorías estatutarias de personal sanitario facultativo para los que se requiera una determinada especialidad, todos los vocales deberán encontrarse en posesión de la titulación correspondiente a la especialidad de que se trate.”

Por último, se propone añadir una nueva disposición final con la siguiente redacción:

“Disposición final tercera. Modificación de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales.

El párrafo a) del artículo 15.1 de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, queda redactado como sigue:

“a) Personal facultativo y personal de enfermería de atención especializada o de atención primaria.””



Se propone la modificación del artículo 15.1.a) de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, mediante la disposición final tercera, ya que las dos primeras disposiciones finales modifican la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, y la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha respectivamente.

La redacción actual del párrafo a) del artículo 15.1 de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, exige como requisito para tener derecho a la exención de guardias ser personal fijo. Se propone la modificación para eliminar la discriminación que impide al personal temporal el acceso a este derecho de conformidad con las más recientes sentencias judiciales que establecen que los trabajadores con contrato con duración determinada no pueden, sin que exista justificación objetiva, ser tratados de manera menos favorable que los trabajadores fijos que se encuentran en una situación comparable.

A este respecto, es bastante ilustrativa la Sentencia núm. 41/2025, de 4 de marzo, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 2 de Toledo, que en los fundamentos jurídicos cuarto y quinto señala:

“Cuarto. Tales resoluciones, aunque fueron dictadas en reclamación de trienios y del complemento de formación permanente, son de plena aplicación a otros derechos, como el resuelto por el TSJ de la Comunidad Valenciana en sentencia de 9 de julio de 2014, que inaplica el Decreto Ley 1/2012 de dicha Comunidad porque recorta la jornada y las retribuciones de los interinos a 25 horas semanales, pero no a los fijos.

Por la misma razón debe ser estimado el presente recurso, ya que no existe causa objetiva razonable para discriminar a los interinos respecto del personal estatutario fijo en la exención de guardias a partir de los 55 años. La finalidad última y evidente de dicha norma es permitir a las personas que superen dicha edad, la exoneración de las guardias, dado que la penosidad de la extensa jornada es idéntica para unos y otros, siendo indiferente que el vínculo con la Administración sea temporal o permanente.

Para finalizar, cabe citar también la sentencia del Tribunal Constitucional número 232/2015 de 5 de noviembre, que argumenta en profundidad sobre la materia que tratamos.

Por tanto, atendiendo a todas las sentencias citadas y en aplicación directa de la Directiva 1999/70/CE y del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada que figura en el anexo de dicha Directiva, procede estimar el presente recurso contencioso administrativo y declarar el derecho de la demandante a no realizar guardias, sin que pueda atenderse la alegación formulada en la vista oral sobre la necesidad de acreditar todos los requisitos para acceder a este derecho, ya que la resolución administrativa únicamente lo deniega por faltarle la condición de fija.

Es evidente que la denegación con causa únicamente en la condición de no fija es discriminatoria a la luz de lo anteriormente dicho y, por ello, debe accederse a la demanda, pues supone una restricción desfavorable únicamente en base a la condición de trabajadora temporal y sin justificación objetiva ni razonable.



Quinto. Todo lo anterior ha sido refrendado por el Auto del TJUE de 13 de diciembre de 2021 que ha declarado que:

“La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el Trabajo de Duración Determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el Trabajo de Duración Determinada, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional en virtud de la cual el derecho de exención de guardias se concede a los trabajadores con contrato de duración indefinida y no a los trabajadores con contrato de duración determinada.”

Por lo anterior, procede estimar el recurso contencioso y en consecuencia reconocer el derecho del demandante a la exención de guardias con participación voluntaria en los módulos de actividad.”

Finalmente, con la nueva regulación se pretende adecuar la normativa vigente a las necesidades asistenciales de las gerencias dependientes del Sescam.

1.4. Alternativas.

El ejercicio de la iniciativa legislativa se regula en el título VI (artículos 127 a 133) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

En el ámbito autonómico, el Consejo de Gobierno ejerce la iniciativa legislativa mediante proyectos de ley. Los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como anteproyectos de ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno.

Asumida la iniciativa legislativa, a la vista del texto del anteproyecto, el Consejo de Gobierno decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios.

Por todo ello, no existen soluciones alternativas a la elaboración del Anteproyecto de Ley, dado que el contenido que se regula en la citada norma no puede ser objeto de otro tipo de norma.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

2.1. Contenido que se propone.

El texto proyectado lo constituyen las siguientes modificaciones al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha:



a) Se propone añadir al Anteproyecto de Ley tres disposiciones adicionales con la siguiente redacción:

1.ª Disposición adicional primera

“Disposición adicional primera. *Dirección del Centro de Análisis, Documentación y Evaluación de Políticas Sanitarias de Castilla-La Mancha y Dirección Científica del Instituto de Investigación Sanitaria de Castilla-La Mancha.*”

Las personas titulares de la dirección del Centro de Análisis, Documentación y Evaluación de Políticas Sanitarias de Castilla-La Mancha y de la dirección científica del Instituto de Investigación Sanitaria de Castilla-La Mancha tendrán, a todos los efectos, la consideración de personal directivo de las instituciones sanitarias del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (en adelante, Sescam).”

2.ª Disposición adicional segunda.

“Disposición adicional segunda. *Creación, modificación o supresión de categorías estatutarias.*”

1. La creación, modificación o supresión de categorías estatutarias en el Sescam se realizará mediante orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de sanidad, previa negociación en la Mesa Sectorial de personal de las Instituciones Sanitarias del Sescam.

Asimismo, se regularán en la orden los efectos de la creación, modificación o supresión de las categorías estatutarias, incluidos los criterios de integración o reclasificación respecto al personal afectado.

2. Se comunicarán al ministerio competente en materia de sanidad las categorías estatutarias existentes en el Sescam, así como su modificación o supresión y la creación de nuevas categorías, a fin de proceder, en su caso, a su homologación.”

3.ª Disposición adicional tercera.

“Disposición adicional tercera. *Exámenes de salud en supuestos excepcionales.*”

1. Se podrán realizar exámenes de salud con carácter obligatorio en los supuestos previstos con carácter excepcional en el artículo 22.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

2. La realización de estos exámenes de salud tanto para personas concretas como para colectivos requerirá el acuerdo mayoritario del Comité Sectorial de Seguridad y Salud Laboral del Sescam y el informe motivado de la persona titular de la Coordinación Regional del Servicio de Prevención de Riesgos Laborales del Sescam.”

b) Se propone añadir al Anteproyecto de Ley dos disposiciones finales:



1.º Se añade la disposición final segunda, ya que la disposición final primera modifica la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha.

“Disposición final segunda. *Modificación de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.*”

Se añade un nuevo párrafo, el e), al artículo 70.2 de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha, con la siguiente redacción:

“e) En el ámbito del personal estatutario adscrito al Servicio de Salud de Castilla-La Mancha, aquellos que determine la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, y su normativa de desarrollo.””

2.ª Disposición final tercera.

“Disposición final tercera. *Modificación de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales.*”

El párrafo a) del artículo 15.1 de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, queda redactado como sigue:

“a) Personal facultativo y personal de enfermería de atención especializada o de atención primaria.””

2.2. Análisis jurídico.

2.2.1. Ámbito general.

Dentro del ámbito competencial que la Constitución española establece en los artículos 103.3 y 149.1 se han aprobado las siguientes leyes:

a) Las disposiciones de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, se dictan al amparo del artículo 149.1.18ª de la Constitución española, por lo que las mismas constituyen bases del régimen estatutario del personal incluido en su ámbito de aplicación.

b) Las disposiciones del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, se dictan al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución española, constituyendo aquellas bases del régimen estatutario de los funcionarios; al amparo del artículo 149.1.7.ª de la Constitución española, por lo que se refiere a la legislación laboral, y al amparo del artículo 149.1.13.ª de la Constitución española, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

El personal estatutario de los servicios de salud se regirán por la legislación específica dictada por el Estado y por las comunidades autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias y por lo previsto en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, excepto el capítulo II del título III, salvo el artículo 20, y los artículos 22.3, 24 y 84; cada vez que este Estatuto haga mención al personal funcionario de carrera se entenderá comprendido el



personal estatutario de los servicios de salud (artículo 2 del Estatuto Básico del Empleado Público).

En desarrollo de la normativa básica contenida en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, el Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobarán los estatutos y las demás normas aplicables al personal estatutario de cada servicio de salud (artículo 3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre).

Finalmente, señalar que el personal estatutario del Sescam se registrará, en aquellas materias no reguladas por su normativa específica o por acuerdos o pactos específicos, por lo dispuesto en la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha.

2.2.2. Ámbito autonómico.

Las proyectadas disposiciones se dictan al amparo de las competencias que tiene atribuidas la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los artículos 31.1.1ª, 31.1.28ª, 32.3 y 39.3 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.

En el ejercicio de estas competencias estatutarias se aprobó la Ley 8/2000, de 30 de noviembre, de Ordenación Sanitaria de Castilla-La Mancha, en cuyo título IX (artículos 67 a 85), se regula el Sescam.

Por último, la Consejería de Sanidad es el órgano de la Administración Regional de Castilla-La Mancha al que corresponde el ejercicio de la autoridad sanitaria y la dirección y coordinación de las funciones en materia de sanidad e higiene; promoción, prevención y restauración de la salud; coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social; ordenación farmacéutica; gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, y ejecución de las políticas de consumo y drogodependencias, de acuerdo con lo establecido en la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (artículo 1 del Decreto 105/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y competencias de la Consejería de Sanidad); estableciéndose la estructura orgánica y las funciones de los servicios centrales y periféricos del Sescam en el Decreto 106/2023, de 25 de julio.

En consecuencia, el texto proyectado se ha elaborado por la Dirección General de Recursos Humanos y Transformación del Sescam en ejercicio de las competencias que tiene atribuidas en el artículo 10 del Decreto 106/2023, de 25 de julio; siendo consultada la Mesa Técnica de la Mesa Sectorial de las Instituciones Sanitarias del Sescam el día 18 de marzo de 2025.

2.2.3. Derogaciones normativas.

Con la incorporación de las proyectadas disposiciones al Anteproyecto de Ley no se prevé la derogación expresa de ninguna norma.

3. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

Las proyectadas disposiciones se dictan al amparo de las competencias que tiene atribuidas la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en los artículos 31.1.1ª, 31.1.28ª, 32.3 y 39.3 de



su Estatuto de Autonomía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre.

En consecuencia, esta norma es adecuada con la distribución constitucional de competencias.

4. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

4.1. Impacto presupuestario.

Las medidas propuestas en el apartado 2.1 no tienen incremento presupuestario para el Sescam y, por lo tanto, no se requiere que se elabore una memoria económica.

Por lo que respecta a la disposición adicional primera, el Centro de Análisis, Documentación y Evaluación de Políticas Sanitarias de Castilla-La Mancha se crea como gerencia de ámbito regional en el artículo 12 del **Decreto 106/2023, de 25 de julio, por lo tanto, las** transferencias de crédito necesarias están previstas en la disposición adicional segunda del **Decreto 106/2023, de 25 de julio.**

Finalmente, la modificación legislativa del artículo 15.1.a) de la Ley 1/2012, de 21 de febrero, contenida en la disposición final tercera del Anteproyecto de Ley, es consecuencia de la reiterada y unánime jurisprudencia, lo que implicará un ahorro significativo para el Sescam en lo que al pago de costas judiciales se refiere.

4.2. Efectos sobre la competencia en el mercado.

El objeto que regulan las proyectadas disposiciones se circunscribe a lo señalado en el apartado 2.1, por lo tanto no tiene impacto sobre la competencia en el mercado.

4.3. Impacto sobre la unidad de mercado.

La materia objeto de regulación con las proyectadas disposiciones del Anteproyecto de Ley no se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, por lo tanto, no supone ningún impacto sobre la unidad de mercado.

5. IMPACTO SOBRE LA SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Y LA REDUCCIÓN DE CARGAS.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, en su artículo 129.6, establece que, en aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar, en su aplicación, la gestión de los recursos públicos; y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en su artículo 3.1.d), prevé que las Administraciones públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo, entre otros, con los principios de racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.

Desde el punto de vista de la evaluación de la simplificación y la reducción de las cargas administrativas, las disposiciones proyectadas imponen a las personas destinatarias de la norma



las cargas administrativas estrictamente necesarias y permitirán una mayor racionalización y agilidad en la tramitación de los procedimientos.

6. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO, EN LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y EN LA FAMILIA.

6.1. Impacto por razón de género.

Las proyectadas disposiciones del Anteproyecto de Ley no suponen, ni en el fondo ni en la forma, impacto que pudiera afectar a las situaciones de discriminación por razón de género.

De esta manera, se puede concluir que la valoración del impacto de género es positiva, no es discriminatoria, por lo que se hace constar a efectos de lo establecido en el artículo 6.3 de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de Igualdad entre Mujeres y Hombres de Castilla-La Mancha, y en el apartado 3.1.1.d) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023.

6.2. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

Conforme a lo exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las proyectadas disposiciones tienen impacto positivo en la infancia y en la adolescencia, ya que un personal estatutario reconocido y valorado por las instituciones sanitarias del Sescam en las que presta servicio redundará en una mayor calidad asistencial.

6.3. Impacto en la familia.

Asimismo, las proyectadas disposiciones también tienen un impacto positivo en la familia por las razones expuestas en el apartado 6.2, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

7. IMPACTO DEMOGRÁFICO.

La valoración del impacto demográfico es neutra y las medidas que en las proyectadas disposiciones se contienen no afectan a las zonas rurales con problemas de despoblación y tampoco inciden en la lucha contra la despoblación, por lo que se hace constar a efectos de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha, y en el apartado 3.1.1.c) de las Instrucciones sobre el régimen administrativo del Consejo de Gobierno, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2023.

8. IMPACTO DE DISCAPACIDAD.

Conforme a lo exigido por el artículo 6 de la Ley 7/2014, de 13 de noviembre, el impacto por razón de discapacidad de las proyectadas disposiciones tienen efectos positivos sobre las personas con discapacidad y la regulación que en las mismas se contienen establecen medidas que desarrollan el derecho de igualdad de trato, por las razones expuestas en el apartado 6.2.



9. OTROS IMPACTOS.

No se identifican otros impactos más allá de los expuestos en la presente Memoria.

10. PROPUESTA.

En consecuencia con todo lo expresado, se propone que se incorporen las proyectadas disposiciones del apartado 2.1 al Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 5/2005, de 27 de junio, de Ordenación del Servicio Farmacéutico de Castilla-La Mancha que se está tramitando, por la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad.

En Toledo, a la fecha de la firma digital.



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 6CFA30C34D656AC3CF41EE